

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RAFAEL ANTONIO CÉSPEDES GARCÍA CONTRA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. RADICADO: 68001310300920090040202- ADICIÓN DE NUEVOS ARGUMENTOS A LA IMPUGNACIÓN.

Diego Hernando Gomez Florez <dg@gomezguarin.com>

Mar 19/01/2021 8:31 AM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; martinez_m@hotmail.com <martinez_m@hotmail.com>; cesgosh@yahoo.com <cesgosh@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (177 KB)

9. Nuevos argumentos de la impugnacion.pdf;

JUEZ

DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RAFAEL ANTONIO CÉSPEDES GARCÍA CONTRA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. RADICADO: 68001310300920090040202

Asunto: ADICIÓN DE NUEVOS ARGUMENTOS A LA IMPUGNACIÓN.

DIEGO HERNANDO GÓMEZ FLÓREZ, abogado, mayor de edad, domiciliado y residente en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.722.820 y tarjeta profesional 133.199, del C.S. de la J, en calidad de apoderado del ejecutante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente memorial, en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 3° del artículo 322 del CGP, me permito dentro del término de ejecutoria del auto del 13 de enero de 2021, agregar nuevos argumentos a la impugnación, debido a las nefastas consideraciones plasmadas por el Despacho en el auto del 13 de enero de este año, que resolvió el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, para que el superior al estudiarlas todas, proceda a revocar el auto de octubre 1° de 2020.

Anexo: memorial

Atentamente,

DIEGO HERNANDO GÓMEZ FLÓREZ

Abogado/Attorney at Law

GÓMEZ GUARÍN ABOGADOS

Calle 35 No. 17-77 Of 707-708

Edificio Bancoquia

19/1/2021

Correo: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga - Outlook

Bucaramanga - Colombia

Celular: +57 313-4658300

**JUEZ
DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RAFAEL ANTONIO CÉSPEDES GARCÍA CONTRA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. RADICADO: 68001310300920090040202

Asunto: NUEVOS ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

DIEGO HERNANDO GÓMEZ FLÓREZ, abogado, mayor de edad, domiciliado y residente en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.722.820 y tarjeta profesional 133.199, del C.S. de la J, en calidad de apoderado del ejecutante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente memorial, en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 3° del artículo 322 del CGP, me permito dentro del término de ejecutoria del auto del 13 de enero de 2021, agregar nuevos argumentos a la impugnación, debido a las nefastas consideraciones plasmadas por el Despacho en el auto del 13 de enero de este año, que resolvió el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, para que el superior al estudiarlas todas, proceda a revocar el auto de octubre 1° de 2020:

I. FINALIDAD DE LA IMPUGNACIÓN:

Cómo se manifestó desde la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación, pretendo que se revoque en su totalidad el **auto del 1° de octubre de 2020** y, en su lugar, **se profiera el auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas tanto en el mandamiento ejecutivo, cómo en la sentencia de segunda instancia proferida el 25 de junio de 2020, para que una vez cumplidas, se proceda a practicar la liquidación del crédito y a liquidar la condena en costas a cargo**

del ejecutado, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 CGP.

II. NUEVOS ARGUMENTOS:

Indica el señor Juez, que no encuentra su despacho razones suficientes para revocar o modificar el auto del 01 de octubre del 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y hace una gran cantidad de afirmaciones a manera de consideraciones absolutamente arbitrarias e injustas con la parte que represento, por su abierta contradicción con el procedimiento aplicable, quien a pesar de haber vencido a su contraparte contractual y procesal en un proceso declarativo (ordinario) previo, ahora también en el ejecutivo a continuación del ordinario, no ha encontrado en el funcionario sino una constante revictimización y agravio aunado a la burla de su contraparte contractual.

No es cierto que este proceso tenga una decisión definitiva que haya resuelto la litis. La decisión del Tribunal lo que hizo fue aclarar el contenido de la prestación para que la demandada procediera al cumplimiento, por no haberlo podido hacer el a quo en primera instancia y, aún a pesar de ser diáfano el modo ejecutar la obligación por la demandada, no lo ha hecho con el agravante que el Juzgado está cohonestado su reprochable conducta.

Pero aún si en gracia de discusión la litis estuviera resuelta, como lo interpreta el Juez, eso no lo excusa de cumplir con el procedimiento, que en este caso concreto **le impone el deber de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución**, precisamente para que el demandado cumpla las obligaciones impuestas en el mandamiento ejecutivo y en la sentencia de segunda instancia.

¿acaso el auto que ordena seguir adelante la ejecución y la liquidación del crédito se dan únicamente en los procesos ejecutivos donde no se

proponen excepciones oportunamente y que se instauran para el cobro de obligaciones dinerarias como parece entenderlo el Juez?

Si las excepciones que presente el demandado no prosperan, cómo en el presente caso, se debe ordenar seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda por expresa disposición del numeral 4 del artículo 443 del Código General del proceso.

El numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 25 de junio de 2020 decretó:

*TERCERO.- DECLARAR no cumplida la obligación de hacer que se ejecuta y en su lugar **ORDENAR a SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., que liquide el dividendo** a que hace relación el contrato de seguro celebrado entre las partes aplicando el porcentaje del 50% a la suma de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$31.369.953) que liquidó como capital asegurado reajustado a 5 de abril de 2015, **debiendo pagar al asegurado la suma que resulte, más los intereses moratorios comerciales causados desde el 5 de abril de 2015, hasta la fecha del pago. (negritas y resaltado es del memorialista).***

Ahora bien nos venimos a enterar mi poderdante y el suscrito, a través del Despacho y por el auto del 13 de enero de 2021 que, mediante memorial del 4 de septiembre de 2020, que no fue enviado a nuestros correos electrónicos por el abogado demandado, que la demandada allegó prueba de un depósito judicial efectuado en el Banco agrario a órdenes de este Despacho, por valor de **\$38.503.211**, con el que, según el Juez, el demandado pretendió cumplir con la orden del numeral tercero de la sentencia de segunda instancia.

Aquí no se trata de pretender cumplir señor Juez, sino de efectivamente hacerlo y usted es la única vía que tiene mi poderdante para forzar el

cumplimiento de la aseguradora pues esta obligación no es susceptible de ser ejecutada por un tercero a expensas del deudor.

Así las cosas, este cumplimiento no consiste en efectuar un simple depósito judicial por una suma cualquiera sino por lo efectivamente ordenado: **debe el deudor aplicar el porcentaje del 50% a la suma de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$31.369.953) que liquidó como capital asegurado reajustado a 5 de abril de 2015 y pagarlo a mi representado, el asegurado, más los intereses moratorios comerciales causados desde el 5 de abril de 2015, hasta la fecha del pago y nada de esto se ha hecho.**

¿No es esto una orden de pagar sumas de dinero para el juez, entonces ¿Qué lo es?

Hacer un depósito judicial por \$38.503.211, no satisface el contenido de las órdenes proferidas en el mandamiento, ni mucho menos en la sentencia de segunda instancia, especialmente por ser sumas inferiores a las que se ordena liquidar, ya que tampoco reflejan los intereses comerciales de mora ordenados. El que no se haya solicitado el pago de perjuicios compensatorios, es otra historia que está próxima a comenzar y no puede ser una excusa para tanto atropello.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente indagar de que ha servido el escueto requerimiento a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia. De nada. El deudor con la anuencia del Despacho sigue burlándose de la justicia y del demandante.

Por todo lo expresado, es que, una vez acreditado el cumplimiento de la obligación, se debe practicar la liquidación del crédito, puesto que, aunque la obligación haya sido de hacer, es una deuda, es un crédito u orden contenida en una providencia judicial la que se ejecutó frente al deudor y

cuyo capital e intereses hay que liquidar pues la prestación termina siendo de pagar sumas de dinero.

En cuanto a la tasación de las agencias en derecho, indica el señor juez, que fijó la tarifa en 1 SMMLV, porque se encuentra dentro de los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y responde al análisis adelantado por este despacho, teniendo en cuenta los criterios del art. 2 de dicho Acuerdo, la naturaleza, calidad y duración de la gestión del apoderado, monto que consideró además razonable, pero que realmente no lo es, en comparación con el monto liquidado en segunda instancia, cuando ni en cuenta tuvo que llevo más de cinco años de gestión, desde que se libró mandamiento de pago, en este proceso ejecutivo para la ejecución de una sentencia judicial; tasación que dista de ser objetiva y se convierte en una tasación bastante avara, que desconoce la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada.

Por último, teniendo en cuenta que salta de bulto que existen actuaciones pendientes en el proceso, la apelación concedida debe concederse en el efecto diferido y no suspensivo.

Dejo en los anteriores términos presentados los nuevos argumentos de la impugnación.

Atentamente,



Diego Hernando Gómez Flórez
C.C. 13.722.820
T.P. 133.199